

Resultando que solicita aclaración sobre si la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de los productos y sustancias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 57, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe efectuarse en función de la consideración objetiva de los mismos para la alimentación humana y/o animal;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

«1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el código alimentario español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

No se consideran incluidos en el párrafo anterior los abonos, fertilizantes, parasitocidas y otros productos análogos.»

Considerando que del mencionado precepto se desprende que el tipo impositivo del 6 por 100 se aplicará objetivamente a las entregas o importaciones de los referidos productos, atendiendo a la naturaleza de los mismos, que los hace aptos para la alimentación humana o animal o para la obtención de productos alimenticios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

Se aplicará objetivamente el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes bienes:

1. Productos alimenticios o alimentarios, aptos para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen adquiridos o importados, exceptuándose las bebidas alcohólicas y refrescantes.

2. Materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios a que se refiere el apartado anterior, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15434 *RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de abril de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de abril de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de edificios o partes de edificios no dedicados exclusivamente a viviendas, concertados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, con las Administraciones Central,

Autonómica o Municipal, y con las Entidades gestoras de la Seguridad Social;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Reglamento, son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que la referida exención no puede extenderse a los arrendamientos de edificios o partes de edificios, no destinados exclusivamente a viviendas, aunque el arrendatario sea la Administración Central, Autonómica o Municipal, o las Entidades gestoras de la Seguridad Social;

Considerando que la disposición transitoria octava del Reglamento del Impuesto preceptúa que los arrendamientos de bienes concertados antes del día 1 de enero de 1986, quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido por la parte de precio que resulte exigible a partir de la entrada en vigor de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los arrendamientos de edificios o partes de los mismos no destinados exclusivamente a viviendas concertados con la Administración Central, Autonómica o Municipal o con las Entidades gestoras de la Seguridad Social, aunque se trate de contratos concertados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, en cuyo caso estos arrendamientos están sujetos por la parte de precio que resulte exigible a partir de dicha fecha.

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15435 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 23 de abril de 1985 por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es una Entidad legitimada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición de servicios referentes a un inmueble de las cuotas devengadas como consecuencia del alquiler de los locales comerciales ubicados en dicho inmueble;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español o islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del propio Reglamento;

Considerando que, en consecuencia, los sujetos pasivos del Impuesto sólo podrán deducir las cuotas tributarias soportadas por los mismos por repercusión directa;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 6 del artículo 63 del citado Reglamento, sólo podrán